



Roj: **SAN 3142/2025 - ECLI:ES:AN:2025:3142**

Id Cendoj: **28079230042025100405**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **09/06/2025**

Nº de Recurso: **897/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000897/2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 10710/2021

Demandante: ENI IBERIA, S.A.U

Procurador: CONCEPCIÓN VILLAESCUSA SANZ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D. RAFAEL VILLAFÁÑEZ GALLEGU

Madrid, a nueve de junio de dos mil veinticinco.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **ENI IBERIA, S.A.U.**, y en su nombre y representación la Procuradora Sra. Doña Concepción Villaescusa Sanz, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución de la CNMC de fecha 18 de marzo de 2021**, relativa a intereses de demora, siendo la cuantía del presente recurso 67.010.27 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por ENI IBERIA, S.A.U, y en su nombre y representación la Procuradora Sra. Doña Concepción Villaescusa Sanz, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la CNMC de fecha 18 de marzo de 2021, solicitando a la Sala, dicte sentencia, por la que, a) Anule la Resolución; b) Declare la obligación de la



CNMC de reembolsar a ENI la cantidad de SESENTA Y SIETE MIL DIEZ EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS DE EURO (67.010,27 €) pagada en concepto de intereses de demora más los intereses legales correspondientes desde la fecha de su pago; c) Condene a la Administración demandada a pagar todas las costas causadas en este procedimiento, por imponerlo así el artículo 139 de la LJCA.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno, solicitando a la Sala que dicte sentencia desestime el presente recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con imposición de costas a la actora.

TERCERO: Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, unidos los documentos y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, en que efectivamente se deliberó, voto y fallo el presente recurso.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en autos la Resolución de la CNMC de fecha 18 de marzo de 2021, que desestima la reclamación interpuesta por la hoy actora relativa a liquidación de los intereses de demora por importe de 67.010,27 €.

Antecedentes del presente recurso:

1.- Con fecha 8 de octubre de 2020, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó la anotación de Certificados definitivos a cuenta de biocarburantes correspondiente al ejercicio 2019.

Al haberse producido el pago de las deudas correspondientes por parte de algunas empresas fuera del plazo establecido a tal efecto, la CNMC procedió a aprobar la liquidación de los intereses de demora correspondientes al ejercicio 2019, por los importes ingresados con posterioridad a la fecha requerida.

2.- El artículo 11 de la Orden ITC/2877/2008 regula la obligación de realizar pagos compensatorios por parte de aquellos sujetos que no dispusieran de Certificados suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones anuales respectivas, la constitución de un fondo con los ingresos generados por este concepto y el reparto de este fondo entre los sujetos que contaran con exceso de Certificados en relación con sus obligaciones.

3.- Respecto a los intereses de demora, el apartado séptimo de la Circular 2/2017 establece que en el supuesto de que los sujetos obligados no cumplieran con su obligación de ingresar, en las fechas correspondientes, los pagos compensatorios que les correspondieran, comenzarán a devengarse automáticamente intereses de demora que serán equivalentes al interés legal del dinero.

4.- Mediante Resolución adoptada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 8 de octubre de 2020, se determinó que a la entidad ENI IBERIA, S.L.U. le correspondía abonar antes del 8 de noviembre de 2020 en la cuenta número ES 91 0075 1586 90 0600184144, a nombre de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cantidad de 7.926.807 € en concepto de pagos compensatorios por no disponer de los Certificados suficientes para el cumplimiento de su obligación anual de 2019, indicando el siguiente código C137201920201008. Esta Resolución fue comunicada al interesado con fecha 15 de octubre de 2020.

5.- De acuerdo con la información que obra en poder de la Comisión, el pago compensatorio que ENI IBERIA, S.L.U. debía haber ingresado en la cuenta al efecto designada por la CNMC antes del día 8 de noviembre de 2020 y fue ingresado con fecha 18 de febrero de 2021, incurriendo, por tanto, en demora en el pago.

SEGUNDO: Por la CNMC con fecha 8 de octubre de 2020, se declara que ENI ha incumplido las obligaciones de acreditación de la sostenibilidad de los carburantes establecidas en la Circular 1/2019, de 13 de marzo, y la disposición adicional primera del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los Biocarburantes, por el que se fijan los objetivos obligatorios mínimos de venta o consumo de biocarburantes con fines de transporte para el periodo 2016-2020 y se determina que ante la falta de 10.389 Certificados de



Biocarburantes ENI debe abonar la cantidad de 7.926.807 € en la cuenta indicada titularidad de la CNMC antes del 8 de noviembre de 2020.

Esta Resolución de 8 de octubre de 2020 fue objeto de impugnación en el Procedimiento Ordinario 1220/2020, seguido ante esta Sección. En tal procedimiento, se solicitó con fecha 29 de octubre de 2020 por el recurrente, la suspensión cautelar de la ejecutividad de la citada Resolución 8 de octubre de 2020 dentro del plazo concedido para el pago que vencía el 8 de noviembre de 2020.

La medida cautelar solicitada por ENI fue denegada por medio de Auto de esta Sección y Sala de 5 de febrero de 2021 notificado a las partes el posterior 16 de febrero.

Tan pronto se recibió el Auto desestimatorio de la medida cautelar interesada por la actora, procedió al pago del importe objeto de la Resolución. Pago que se hizo efectivo el 18 de febrero de 2021.

En primer lugar, debemos señalar que el Procedimiento Ordinario 1220/2020 ha sido resuelto por sentencia de 23 de abril de 2025, cuya parte dispositiva determina:

"En el recurso contencioso-administrativo n.º 1220/2020, interpuesto por Eni Iberia, S.A.U. contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), de 8 de octubre de 2020, debemos:

1.º.- Desestimar el recurso.

2.º.- Imponer las costas a la parte actora."

Por lo tanto, la deuda principal está ya fuera de controversia.

En segundo lugar, sostiene el recurrente que independientemente de la suerte que corra el recurso frente a la Resolución Principal, la reclamación de intereses que se efectúa por medio de la Resolución recurrida en el presente procedimiento es, per se, anulable independientemente de la suerte que corra el recurso frente a la Resolución Principal y ello porque el recurrente, a su juicio, nunca ha incurrido en mora. Tal afirmación la sostiene en que se solicitó la suspensión cautelar de la Resolución de 8 de octubre de 2020, dentro del plazo concedido para el pago. En concreto, se solicitó el 29 de octubre de 2020, esto es, diez días antes de que venciera el plazo concedido por la CNMC.

El artículo 17 de la Ley 47/2003, dispone:

"1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública estatal devengarán interés de demora desde el día siguiente al de su vencimiento. Se incluyen en este apartado las cantidades recaudadas a través de entidades colaboradoras, cuentas restringidas, oficinas liquidadoras y demás entidades recaudadoras por cuenta de la Hacienda Pública estatal que no sean ingresadas por dichas entidades en el Tesoro en los plazos establecidos.

2. El interés de demora resultará de la aplicación, para cada año o periodo de los que integren el período de cálculo, del interés legal fijado en la Ley de Presupuestos para dichos ejercicios.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las especialidades en materia tributaria."

Los intereses suspensivos tienen carácter indemnizatorio y, en el presente supuesto, la suspensión hasta el momento en que se dicta el Auto que deniega la medida cautelar, ha operado.

Dado el carácter indemnizatorio de los intereses, estos se devengan desde el vencimiento de la deuda, aún cuando se hubiese suspendido como medida cautelar, porque la suspensión implica la paralización de la inmediata ejecución del acto administrativo que declara la deuda, impugnado (en este supuesto en vía judicial), pero no suprime la obligación de indemnizar el perjuicio causado por el retraso en el pago, cuando la deuda es confirmada (que es lo ocurrido). Por lo tanto, no se trata que la suspensión cautelar (aún de forma automática por la presentación de la solicitud de la medida cautelar), suponga un retraso en la fecha del vencimiento, ya que tal suspensión, lo que impide es el efecto de inmediata exigencia de la deuda, pero nunca altera la fecha de vencimiento (salvo, obviamente, que se declare la inexistencia de la deuda).

Por estas razones no podemos aceptar los razonamientos contenidos en la demanda.

Por último, recordemos que la Disposición final segunda de la Orden ITC/2877/2008, dispone:

"2. La Comisión Nacional de Energía dictará las circulares necesarias en cumplimiento de sus funciones como entidad de certificación, y en particular para lo siguiente:

a) Determinar el procedimiento detallado para la certificación.



b) *Precisar el procedimiento de notificación al que se refiere el artículo 12, el relativo al traspaso de certificados al año siguiente y a la transferencia de certificados entre sujetos, así como el referente a la rectificación y cancelación de certificados.*

c) *Establecer el procedimiento de liquidación de las cantidades recaudadas en concepto de fondo de pagos compensatorios, incluyendo, en su caso, los correspondientes intereses de demora."*

Lo que implica que existen intereses de demora en caso de liquidación de las cantidades recaudadas en concepto de fondo de pagos compensatorios.

Por lo expuesto debemos desestimar el presente recurso.

TERCERO: Procede imposición de costas a la recurrente, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser la presente sentencia desestimatoria.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **ENI IBERIA, S.A.U.**, y en su nombre y representación la Procuradora Sra. Doña Concepción Villaescusa Sanz, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución de la CNMC de fecha 18 de marzo de 2021**, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia **debemos confirmar** la **confirmamos**, con imposición de costas a la recurrente.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN/ Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.